

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el apoderado judicial de la **ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto No. 2770 de fecha 30 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral a través de auto No. 082 del 15 de noviembre de 2023 y decretó medida cautelar. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CATALINA CAMPO FERRO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S. y CORPORACION DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS
RADICADO: 76-001-31-05-008-2020-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.**, contra el auto interlocutorio No. 2770 de fecha 30 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral a través de auto No. 082 del 15 de noviembre de 2023 y decretó medida cautelar¹.

¹ ID 46ObedeceryCumplir.pdf

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DEL RECUSO

En escrito presentado el día 7 de diciembre de 2023,² dentro del término legal, el apoderado judicial de la **ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.**, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con el objeto de revocar el Auto que se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral a través de auto No. 082 del 15 de noviembre de 2023 y decretó medida cautelar.

El recurrente en su memorial argumenta tres aspectos fundamentales. El primero es que, en el proceso de la referencia se profirió auto mediante el cual se decreta una nueva medida cautelar, distinta de las contenidas en los recursos que anteceden. En segundo lugar, indica que la medida cautelar procedente en el proceso declarativo, es la caución. Y, en tercer lugar, indica que la medida cautelar decretada correspondiente al embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tuviere en cuentas bancarias, afectarían el desarrollo de la operación de la referida academia, por tanto, no podría proceder con el pago de los salarios y obligaciones de aportes sociales de los trabajadores.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

² ID 47RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 7. El que decida sobre medidas cautelares. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”

En el **Auto Interlocutorio No. 2770 del 30 de noviembre de 2023**, el Juzgado ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral a través de auto No. 082 del 15 de noviembre de 2023 y decretó medida cautelar con el carácter de previa, el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.**, tenga depositados o llegare a depositar en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o que a cualquier titulo bancario o financiero pudiera tener y que no tengan el carácter de inembargables.³

Ahora bien, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, a través del auto No. 082 del 15 de noviembre de 2023, ordenó revocar parcialmente el auto No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, proferido por este despacho, para en su lugar **NEGAR** la medida cautelar respecto de la **CORPORACION DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

En la parte considerativa del auto que antecede, el superior consideró lo siguiente:

Así las cosas, se revocará la providencia en lo referente a la imposición de la caución a cargo de la **CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, para en su lugar levantar la medida cautelar frente a dicha demandada.

No ocurre lo mismo respecto de la **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S.**, pues en su caso merece hacerse hincapié en la tercera de las hipótesis planteadas en la normativa citada, relativa a que la llamada a juicio se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

³ ID 46ObedeceryCumplir.pdf

Así se considera, pues de sus estados financieros del año 2022, emerge que sus activos apenas superan sus pasivos, como quiera que los primeros ascienden a la suma de \$2.647.610.870, mientras que los segundos equivalen a \$2.262.472.210 (f. 63 Archivo 23 ED), es decir, una diferencia de \$385.138.660, mientras que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$1.070.664.636, de lo que resulta indiscutible que la entidad se encuentra en una situación financiera y económica que, de acuerdo a sus estados financieros, permite evidenciar que en realidad tiene graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Puestas de ese modo las cosas, al revisar la información atinente a la realidad de la sociedad demandada, considera la Sala que existe gran incertidumbre en relación con la posibilidad de que la entidad cuente con los recursos necesarios a fin de satisfacer los pasivos que tenga a cargo, y las obligaciones que le sean impuestas. Ello es así, porque sus activos apenas superan sus pasivos, situación que indefectiblemente influye de manera negativa en las expectativas de la demandante con relación a lograr la materialización de los créditos laborales que puedan llegar a reconocerse en su favor dentro del presente litigio, pues en este punto, debe recordarse que juega un papel preponderante la naturaleza de las acreencias a cargo de la accionada.

Corolario de lo expuesto, en criterio de este Cuerpo Colegiado es evidente que la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. puede llegar a presentar afugias económicas de acuerdo con los deberes y cargas negóciales que afronta, aspecto que se tornaría lesivo respecto de los intereses de la accionante, pues impediría abiertamente que ésta pudiese lograr el cabal cumplimiento de las eventuales condenas fulminadas en su favor. Por consiguiente, en aras de propender por la efectividad y garantía de la pretensión, y con el único objetivo de que al llegar a salir avante su cumplimiento no sea inane, es necesario confirmar la decisión del a quo de imponerle la caución.

Por lo anterior, se hace necesario retomar lo ordenado en auto No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, en el que este despacho ordeno:⁴

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en **IMPONER** caución a cargo de la **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, por el 40% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de \$428.264.842 millones de pesos a cada una, esto por cuanto las pretensiones a la fecha ascienden a la suma de 1.070.664.630 millones de pesos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las demandadas **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, que si no prestan la caución impuesta en el término de cinco (05) días hábiles no será oída hasta tanto cumpla con la orden.

⁴ ID 42ActaAudienciaArt85A

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, el superior jerárquico ordenó **NEGAR** la medida cautelar respecto de la **CORPORACION DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y ESTUDOS TECNOLOGICOS**, dejando en firme la caución ordenada en auto No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, esto es, el 40% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de **\$428.264.842 millones de pesos**, a cargo de la **ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.**, por cuanto las pretensiones a la fecha asciendes a la suma de **\$1.070.664.630 millones de pesos**.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la medida cautelar decretada en el numeral segundo y en consecuencia el numeral tercero, objeto del presente recurso, debe ser revocada, ya que por error involuntario se ordenó una medida distinta a la ya ordenada en auto No. 2126 del 8 de septiembre de 2023 y confirmada por el superior jerárquico a través de auto No. 082 del 15 de noviembre de 2023, respecto de la **ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.**, y así ha de proceder el Juzgado en favor de salvaguardar el principio de legalidad y efectuando el respectivo control de legalidad.

En consecuencia, el juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo y tercero del **auto interlocutorio No. 2770 de fecha 30 de noviembre de 2023**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en **IMPONER** caución a cargo de la **ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.**, por el 40% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de **\$428.264.842 millones de pesos**, por cuanto las pretensiones a la fecha asciendes a la suma de **\$1.070.664.630 millones de pesos**.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada **ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.**, que si no presta la caución impuesta en el termino de cinco (5) días hábiles no será oída hasta tanto cumpla con la orden.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

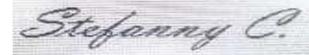


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **03** de abril de **2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-015-2020-00022-00
DEMANDANTE	EDWIN FRANK SANCHEZ ACOSTA
DEMANDADOS	FONAVIEMCALI
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

En el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

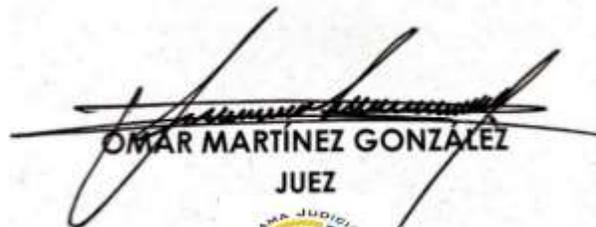
SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

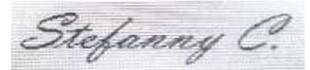
M.A.G.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Abril tres (03) de 2024**

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que la entidad vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, mediante apoderado Judicial, dio contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-017-2019-00418-00
DEMANDANTE	JOSE HELMER BENAVIDES BOLAÑOS
DEMANDADO	EMCALI. E.I.CE. E.S.P.
LITIS CONSORTE NECESARIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA, Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Al revisar el expediente y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día el día **8 de febrero de 2024**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda el día **22 de febrero de 2024**, dentro del término y conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Así mismo, obra nuevo poder otorgado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a través de escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá DC, por medio de la cual Faculta como apoderado general a la **Sociedad UT COLPENSIONES 2023**, identificado con Nit 901.712.891-1. A su vez obra, sustitución de poder que efectúa el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ**, mayor de edad, identificado con C.C No. **76.328.346** de Popayán y T.P No 151.741. del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de representante legal de la **Sociedad UT COLPENSIONES 2023 SUSTITUYE** Poder a la **Doctora NATHALY GUZMAN TRIVIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.452.038** de Cali y T.P No **278.020** del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD UT COLPENSIONES 2023**, identificado con Nit 901.712.891-1.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora **NATHALY GUZMAN TRIVIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.452.038** de Cali y T.P No **278.020** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado Sustituto.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la vinculada por parte del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

CUARTO: FÍJESE el **DIA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones. Lo anterior, en virtud de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **03 de abril de 2024**

En **Estado No.050** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, efectúa control de legalidad. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Dos (02) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-018-2019-00760-00
DEMANDANTE	BERNARDINA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO	EFFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD-ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No.904

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho, que en el presente proceso estaría pendiente de fijar fecha y hora, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Sin embargo se ha de realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 132 del C.G.P., que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Tales nulidades están instituidas para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (art. 29, C.P.)

Es claro entonces, que en virtud de las amplias potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso transcurra conforme las leyes el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de la ley procesal y que pudiesen ser avizoradas dentro del trámite mismo.

De la revisión del proceso se evidencia lo siguiente:

Mediante **Auto 1.473 del 12 de Agosto de 2020**, se tuvo por contestada la demanda a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.CE, E.S.P** sin tener en cuenta que la misma dentro del término de traslado de la demanda, en escrito independiente, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamados en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Expediente Digital folio 264)**, como fundamentos de la solicitud indica que Seguros del Estado debe responder por el pago de las condenas que se llegaren a imponer a EMCALI E.I.C.E conforme a lo acordado en la póliza No. 5-45-101072948, vigente del 07/11/2018 hasta 07/08/2020, con riesgo amparados por salarios y prestaciones sociales, con ocasión de la ejecución del contrato estatal No. 800-PS-01385-2018.

Llamamientos en garantía.

Dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del **artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.**, es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el **Código General del Proceso, el cual en su artículo 64** define la figura indicando que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Los requisitos del llamamiento son los del artículo 82 del mismo estatuto procesal que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

Siendo así, estima el Juzgado que el llamamiento en garantía reúne los requisitos del artículo **66 del C.G.P.**, en concordancia con los **Arts. 64 y 65 ibídem**, por lo tanto, se procederá a su admisión y se ordenará notificar personalmente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL**

ESTADO S.A corriéndoles traslado del escrito de demanda y el llamamiento para que dentro del término de Ley siguientes a la notificación, intervengan en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el sentido de **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.CE, E.S.P** a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A,** conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A** el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la Aseguradora llamada en garantía, por el término de ley, contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el 8 del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por medio de apoderado Judicial.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **03 de abril de 2024**

En **Estado No. 050** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con las etapas procesales pertinentes.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-018-2019-00591-00
DEMANDANTE	JESUS MEDARDO PERENGUEZ REGALADO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y RIO PAILA AGRICOLA S.A.
ASUNTO	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Teniendo en cuenta el informe secretarial, dado que, se han cumplido las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM), para que tenga lugar la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia

con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **03 de abril de 2024**

En **Estado No. 050** se notifica a las partes la presente providencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Stefanny C.", is written over a white background.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que la entidad demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, mediante apoderado Judicial, dio contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-018-2019-00837-00
DEMANDANTE	YOLANDA GARCIA POLANIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LITIS CONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA, Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Al revisar el expediente y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día el día **15 de febrero de 2021**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda el día **10 de marzo de 2021** dentro del término y conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Así mismo, obra nuevo poder otorgado por la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, mediante Resolución No. 00929 del 27 de marzo de 2019, suscrita por el Ministro de Hacienda y Crédito Público ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, al Doctor **JHONNATHAN CAMILO ORTEGA**, ,identificado con la cédula de ciudadanía No.81.740.912 y Tarjeta Profesional No 294.761 del C.S.J.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** al Doctor **JHONNATHAN CAMILO ORTEGA**, ,identificado con la cédula de ciudadanía No.81.740.912 y Tarjeta Profesional No 294.761 del C.S.J.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**,

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

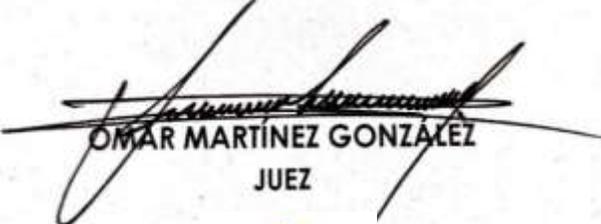
CUARTO: FÍJESE el **DIA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones. Lo anterior, en virtud de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **03 de abril de 2024**

En **Estado No.050** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

H2



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir la **EXHORTACIÓN** realizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia STL 2967-2024 Radicación N° 106139 Acta 5 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Magistrado Ponente Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR. Lo anterior respecto de la petición presentada por los señores **CESAR MARTINEZ ECHEVERRY** y **JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, en fecha **dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**. Pasa para lo pertinente, en consecuencia, Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES - AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	RESPUESTA SOLICITUD VINCULACION y SUSPENSION MEDIDA CAUTELAR – OBEDECER y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y cumplir la **EXHORTACIÓN** realizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia **STL 2967-2024 Radicación N° 106139** Acta 5 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Magistrado Ponente **Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**. Lo anterior respecto de la petición presentada por los señores **CESAR MARTINEZ ECHEVERRY** y **JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, en fecha **dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**.

Téngase en cuenta que, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la referida sentencia, resolvió la impugnación que interpusieron **ADRIANA LUGO CÁRDENAS**, **CÉSAR MARTÍNEZ ECHEVERRY** y **JESÚS ARLEY DELGADO** contra el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, del 17 de Enero de 2024, dentro de la acción de Tutela que presentó la parte impugnante contra el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, trámite que se hizo extensivo a las autoridades, partes e intervinientes en el asunto que dio origen al presente caso.

Ahora bien, tal y como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juzgado dio respuesta a las solicitudes con escrito de fecha 27 de Noviembre de 2023, para así resolver sobre la petición presentada por los señores **CESAR MARTINEZ ECHEVERRY** y **JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ**, consistente en la suspensión de la Medida Cautelar Innominada que se resolvió y decretó en *Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, y respecto de la vinculación como partes dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por la señora **BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES** en representación de la **UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE**, el cual se tramita en este Juzgado bajo el expediente de Radicación **No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00**, dicha petición fue presentada así:



UNION SINDICAL EMCALI SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
Personería jurídica No. 0000702-703-704 de Abril 16 de 2010 NIT. 900384642-0

Santiago de Cali, 01 noviembre de 2023

Señor
JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La ciudad

**ASUNTO SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
RAD: 76001310502020230017600**

Los abajo firmantes en nuestra calidad de AFILIADOS y DELEGADOS de la organización sindical denominada UNION SINDICAL EMCALI "USE" y con interés legítimo y jurídico en la actuación adelantada dentro del proceso con radicación No.76001310502020230017600 presentada el 24 de abril de 2023 por BEATRIZ CONSTANZA POLO, comedidamente solicitamos a usted suspender la medida cautelar contenida en Auto 2172 proferido en audiencia pública No.170 de los días 13 y 26 de septiembre de 2023.

Esta petición la formulamos toda vez que consideramos que el señor Juez fue inducido al error por parte de la demandante y quienes pretenden beneficiarse de la medida cautelar y además por considerar que tal decisión afecta el derecho de Negociación Colectiva, libertad y autonomía sindical de la organización USE y puede generar detrimento patrimonial de una entidad pública como EMCALI EICE ESP.

En primer lugar, es necesario recordar que en contra de la citada Medida Cautelar Innominada que se resolvió y decretó en Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), se interpusieron los recursos de ley que correspondían, mismos que ya fueron resueltos por este Despacho Judicial en primera instancia en la misma audiencia e igualmente fueron concedidos en el efecto devolutivo los recursos de apelación, estando pendiente su resolución y/o que se desate el recurso de alzada, el cual correspondió al Honrarle Magistrado de la Sala laboral – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **Dr. ALVARO MUÑIZ AFANADOR**.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho judicial, que, al tratarse de un conflicto entre dos Juntas Directivas a saber, por una parte, la Junta Directiva de la **UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE**, y por la otra la **JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE**, y la relación de una de ellas con su empleador, **la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP**, los derechos sindicales de los afiliados al sindicato, cuyas juntas están en contienda, en principio, no han sido vulnerados, pues recuérdese que, lo resuelto primigeniamente, fue la *Medida Cautelar Innominada* con carácter **PROVISIONAL**, lo cual da cuenta que no se les han quitado ni a los directivos demandados y mucho menos a todos los afiliados sus derechos sindicales, sino que se les suspendieron a los primeros mencionados **PROVISIONALMENTE**, sus derechos de representación, mientras se tramita el proceso ordinario, por las razones

que extensamente fueron vertidas en dicha decisión, y no se considera necesario repetir, pero, en su lugar, está funcionando con normalidad, esto es, con autonomía y libertad, la junta que **provisionalmente** se designó en la pluricitada medida cautelar, de manera que el sindicato y la totalidad de sus afiliados, en pleno, pueden seguir su actividad sindical con absoluta normalidad, **acatando la orden judicial impartida, respecto del reconocimiento provisional de la junta directiva.**

En otras palabras, los actos de negociación colectiva planteados o iniciados antes de proferirse la medida y los que a futuro se deseen iniciar, pueden seguir su curso **CON NORMALIDAD, CON AUTONOMÍA Y LIBERTAD**, en su relación con el empleador **la demandada Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP**, último éste que, en razón de la medida cautelar tantas veces referida, está en la obligación constitucional y legal de respetar lo decidido por éste Juez de la República, es decir, está en el deber de reconocer provisionalmente y mientras el proceso se resuelve, como única junta directiva a la elegida el 14 de mayo de 2020, con la que debe establecer las relaciones empleador-sindicato, pues dichas relaciones, referidas a las negociaciones colectivas, no se desarrollan con cada uno de los afiliados individualmente considerados, sino con quienes los representan, es decir, con la junta directiva de la persona jurídica que, en el momento de la negociación esté fungiendo legalmente, como en este caso ocurre provisionalmente con la elegida el 14 de mayo de 2020, por la orden judicial.

Ahora bien, en cuanto los demás argumentos que *in extenso* se expusieron en el petitorio que se resuelve, se refieren al fondo del asunto que se tramita en el proceso y que deben ser debatidos y sometidos a probanzas para dictar la sentencia que habrá de resolverlo en su oportunidad, pues se insiste, lo que se produjo de momento, en *Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, fue una Medida Cautelar Innominada solicitada por los demandantes, con efectos **PROVISIONALES** mientras se tramita el proceso principal, por las razones que en su oportunidad la motivaron y hoy son estudio de la superioridad tal y como se recordó en líneas precedentes, y que **hoy más que nunca se ven plenamente demostradas y reforzadas por las conductas arbitrarias y negligentes que han asumido tanto la demandada EMCALI EICE ESP como LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE**, demandados en el presente trámite, que dan perfecta

cuenta de su clara y evidente intención de **NO CUMPLIR** con la decisión que en definitiva llegue a tomarse en este proceso ordinario, y lo que es más, de la empresa empleadora al favorecer, contra la orden judicial impartida, a una de las partes allí involucradas inmiscuyéndose, ellos sí, indebidamente en la autonomía y libertad sindical, si en cuenta se tiene como precursora la dilación injustificada en acatar la medida cautelar, por espacio de casi dos (02) meses, utilizando para ello las múltiples acciones, recursos y vías de hecho que obran en el proceso.

No esta demas, recalcar sobre este aspecto, que en **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casacion Laboral, SL-2810 del 08 de Junio de 2021**, en un caso exactamente igual al que ahora nos convoca, dicha superioridad dio la razon a la primera junta elegida, reconociendola como única valida, pues los estatutos del ente sindical señalan un periodo de cinco (05) años de vigencia a la Junta que se elige en primera convocatoria, los cuales no habian trascurrido cuando se produjo la eleccion de la segunda, cláusula que a fecha de hoy se mantiene vigente, sentencia que en dicha oportunidad se produjo luego de vencidos los cinco (05) años a que se refiere la norma estatutaria, por lo cual quedó inane el derecho de la primera junta, que es precisamente lo que podría volver a ocurrir en esta nueva oportunidad, de no haberse adoptado la Medida Cautelar Innominada, consolidandose así el perjuicio irremediable, pero para la junta elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, que no ha podido ejercer su derecho, frente a la segunda, a menos de dos (02) años de cumplirse los cinco (05) años de vigencia de la misma, en tránsito de este proceso judicial ordinario, lo cual nuevamente haria que la sentencia que finalmente se dicte, en el hipotetico caso que resulte favorable a los demandantes, se convierta en un canto a la bandera.

Para concluir, y en referencia a lo pretendido en el párrafo final del cartular sobre la vinculación de los afiliados al sindicato USE, cuyo listado dicen adjuntar, como partes en el proceso, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos.

La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 6 de Octubre de 2021 refirió que “*existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar...*”

En materia laboral las figuras de litisconsorcio necesario NO operan de la misma forma que en materia civil, o mejor, existen situaciones en los procesos laborales en las que es necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que necesariamente dicho tercero **pueda calificarse como litisconsorcio necesario, facultativo o cuasi necesario**, cuando los derechos debatidos estén en su titularidad o les pertenezcan como pretensión, situación que no ocurre en el caso concreto que ocupa nuestra atención, pues los derechos sindicales que emanan para los afiliados de su pertenencia a un Sindicato, no están en discusión, los cuales, se reitera, están plenamente garantizados, sino que, lo que se discute o es objeto del proceso es el derecho de representación del ente, como persona jurídica independiente de sus afiliados, que puedan corresponderle a una u otra de las juntas directivas en contienda, según logre demostrarse en el proceso, tanto frente a ellos como con su empleador, también aquí demandado por consecuencia necesaria.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, la **EXHORTACIÓN** realizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia **STL 2967-2024 Radicación N° 106139** Acta 5 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Magistrado Ponente **Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**. Lo anterior respecto de la petición presentada por los señores **CESAR MARTINEZ ECHEVERRY** y **JESUS ARLEY DELGADO RODRIGUEZ**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, en fecha **dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**.

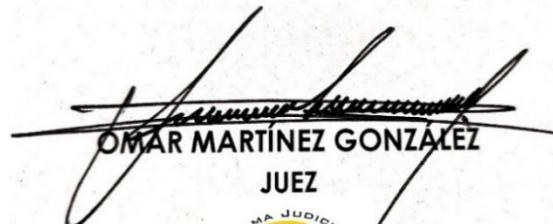
SEGUNDO: En atención a lo enunciado, este Despacho Judicial, no accederá a ninguna de las solicitudes realizadas en la referida petición, teniendo en cuenta como fundamento lo aquí expuesto, así como lo

referenciado en otras providencias proferidas por este Despacho en ese mismo sentido y por las razones expuestas párrafos anteriores.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

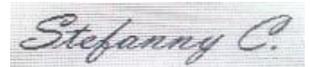
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Abril tres (03) de 2024

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

STL2967-2024

Radicación n.º 106139

Acta 5

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala resuelve la impugnación que interpusieron **ADRIANA LUGO CÁRDENAS, CÉSAR MARTÍNEZ ECHEVERRY** y **JESÚS ARLEY DELGADO** contra el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 17 de enero de 2024, dentro de la acción de tutela que presentó la parte impugnante contra el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO** de esa ciudad, trámite que se hizo extensivo a las autoridades, partes e intervinientes en el asunto que dio origen al presente caso.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Adriana Lugo Cárdenas, César Martínez Echeverry y Jesús Arley Delgado instauraron acción

de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad sindical, seguridad jurídica, «*libertad, autonomía y representación sindical*», presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

En lo que interesa a este trámite y de conformidad a la documental obrante en el plenario, se advierte que Beatriz Constanza Polo, en calidad de representante legal del sindicato Unión Sindical Emcali (USE), promovió proceso ordinario laboral contra Emcali EICE ESP, con el propósito de que se declare que la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali (USE) elegida el 14 de mayo de 2020 representa legalmente ante el empleador a sus trabajadores afiliados para el periodo estatutario 2020-2025 y, en virtud de ello, se condenara a la demandada a entregar a la demandante las sumas correspondientes a las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que fueron descontadas a sus afiliados durante los años 2020 a 2023, así como el Auxilio de Gestión Ambiental establecido en el canon 61 de la aludida convención colectiva de trabajo. Trámite identificado con el número radicado 76001310502020230017600.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, autoridad que, con auto de 31 de julio de 2023, admitió la demanda y negó la medida cautelar solicitada. Proveído que fue adicionado el 3 de agosto siguiente ordenando vincular a los miembros de la junta directiva del Sindicato Unión Sindical Emcali (USE) así como los del Sindicato de la Industria por la Rama de la

Actividad Económica de los Servicios Públicos - Unión Sindical Emcali (USE).

El 18 de agosto de 2023 el Juzgado vinculó, en calidad de litisconsortes necesarios a

[...] los comisionados de reclamos de la Junta Directiva del Sindicato Unión Sindical EMCALI – USE (...) esto es, a los señores José Tomas Cifuentes y Aurelio Mosquera [y] a los comisionados de reclamos de la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos - Unión Sindical EMCALI - USE, junta directiva representada por la demandante, Beatriz Constanza Polo, esto es, a los señores Édinson Pérez y Francisco Antonio Rivas.

Posteriormente, durante la audiencia pública especial prevista en el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento decretó la medida cautelar innominada solicitada (Auto interlocutorio No. 2172) y, en virtud de ello, ordenó:

PRIMERO: IMPONER Medida Cautelar Innominada en contra de la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP y en contra de los MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE, representada legalmente por JOSE ROOSEVELT LUGO CARDENAS o quien haga sus veces, Medida Cautelar Innominada que será en favor de los trabajadores que conforman la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical Emcali- USE elegida el día 14 de Mayo de 2020, la cual en su momento quedó conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE	HAROLD VIAFARA GONZALEZ
VICEPRESIDENTE	ALVARO VELASCO MUÑOZ
SECRETARIO	BEATRIZ CONSTANZA POLO
TESORERO	HERNÁN DÍAZ
FISCAL	ALVARO SOLANO
VOCAL 1	JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI
VOCAL 2	JOSE REINEL QUEVEDO
VOCAL 3	EDGARDO JOSE YUNDA
VOCAL 4	ADOLFO DEVIA PAZ
COMISIÓN DE RECLAMOS	EDINSON PEREZ VALENCIA
COMISIÓN DE RECLAMOS	FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ

RECONOCIENDOLA PROVISIONALMENTE, mientras se define el proceso ordinario, COMO UNICA JUNTA DIRECTIVA, ante la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- y ante los terceros a que haya lugar, RECONOCIMIENTO QUE SE HACE CON EFECTOS INMEDIATOS, esto es, A PARTIR DE LA FECHA DE COMUNICACIÓN DE ESTA DECISIÓN Y SIN DILACIÓN ALGUNA, restituyéndole todos sus derechos estatutarios y convencionales, en consideración y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP, SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA esto es, a partir de la fecha de comunicación de esta decisión, y sin dilación alguna, todo tipo de reconocimiento o efectos legales, estatutarios y/o convencionales, en relación con la Junta Directiva que fuera electa el día 05 de Junio de 2020 y que en su momento quedo conformada así:

1. JOSE ROOSEVELT LUGO CARDENAS
2. JAIRO CARDENAS VALENZUELA
3. CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
4. RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA
5. EVER DE JESUS HIDALGO
6. LIDERMAN MUÑOZ
7. JOSE JOAQUIN ARROYO ANGULO
8. YOLANDA ISABEL JAGUANDOY SOLARTE
9. ROBERT ROJAS MUELAS
10. JAMES AGUDELO PÉREZ
11. JOSE TOMAS CIFUENTES MEDIAN
12. JESUS AURELIO MOSQUERA PEREA

en consideración y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP, realizar la entrega de los dineros descontados a los afiliados por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, el auxilio de gestión sindical del que habla el artículo 58 y el auxilio de gestión ambiental del que habla el artículo 61, ambos de la convención colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP y USE, a la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical Emcali- Use, elegida el día 14 de Mayo de 2020 [...].

La audiencia fue suspendida en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, y, el 26 de octubre siguiente se retomó para definir los medios de defensa propuestos.

La empresa demandada, la Junta Directiva del Sindicato Unión Sindical Emcali (USE) y la apoderada de Carlos Mario Sandoval y Ever de Jesús Hidalgo, apelaron la decisión contenida en el Auto interlocutorio No. 2172 de 13 de septiembre de 2023, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Por medio de memorial allegado el 1 de noviembre de 2023, los accionantes César Martínez Echeverry y Jesús Arley Delgado Rodríguez, manifestando actuar en calidad de afiliados y delegados de la Unión Sindical Emcali (USE), coadyuvados por Adriana Lugo Cárdenas y otros, solicitaron (i) *«suspender la medida cautelar contenida en el Auto 2172 proferido en audiencia pública No. 170 de los días 13 y 26 de septiembre»*, (ii) abstenerse de emitir decisión alguna en este proceso toda vez que el reconocimiento pretendido *«no es competencia de un juez de la república, sino de los afiliados a la organización sindical»* y (iii) *«de considerar necesario continuar con el curso del proceso, comedidamente solicitamos como máxima autoridad del sindicato USE, vincular a los afiliados de la organización para lo cual aportamos listado [...] de 837 afiliados a la organización sindical»*. Solicitud reiterada por Adriana Lugo Cárdenas y César Martínez Echeverry el 27 de noviembre siguiente.

El Juzgado dio respuesta a las solicitudes con escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual informó que *«este Despacho Judicial, no accederá a ninguna de las solicitudes realizadas en la referida petición, teniendo en cuenta como fundamento lo aquí expuesto, así como lo*

referenciado en otras providencias proferidas por este Despacho en ese mismo sentido».

Los accionantes alegaron que las pretensiones de la demanda pertenecen a actos propios de la autonomía sindical, los cuales, por mandato constitucional, se encuentran por fuera «*del control legal y judicial*», por tanto, corresponde directamente a la organización sindical su definición.

Reprocharon que el juez no se haya declarado «*impedido*» para conocer del asunto, el cual, aseguraron se extralimitó no solamente al admitir la demanda sino al vincular a las Comisiones de Reclamos, las cuales, por disposición legal y estatutaria no son miembros de la junta directiva de la organización, calidad que se reclama en la demanda, lo que conllevó a que se superara lo pretendido por la parte demandante.

Criticaron que se le haya otorgado a la demandante la calidad de representante legal del sindicato USE, siendo que el objeto de la controversia gira en torno a determinar si ostenta o no la calidad de directiva sindical, lo cual debe ser demostrado dentro del proceso.

Manifestaron su desacuerdo con el decreto de la medida cautelar con fundamento en que en un principio se había negado y, posteriormente, «*sin existir nuevos elementos que termine la modificación de la decisión*», el despacho accedió a concederla, con la cual definió directamente las pretensiones

del proceso *«existiendo un prejuzgamiento del asunto y dejando a la organización sindical sin la representación legalmente electa (...) e imponiendo una representación que viola la autonomía y decisión de los afiliados y la cual se encuentra en discusión, situación que debe ser objeto del debate procesal y no de una medida cautelar»*, ordenando a su vez la entrega de los dineros de los aportes y recursos de la convención colectiva de trabajo, determinación que es contraria a la ley y que desborda la esencia de la medida cautelar.

Explicaron que, un gran número de afiliados y delegados convocaron una asamblea extraordinaria general de afiliados que tuvo lugar el 3 de octubre de 2023, a la que solo se presentó *«la junta legalmente electa»* puesto que quienes fungen como demandantes se negaron a participar y su respuesta fue que lo único que había que hacer era cumplir con la medida cautelar y, amparados en la decisión del juzgado convocado, *«en un acto arbitrario y violatorio de los estatutos, sin convocatoria ni participación de los afiliados»*, decidieron suspender más de 90 afiliados *«buscando sabotear las elecciones programadas»*.

Como consecuencia de lo anterior, presentaron la solicitud de vinculación al proceso de los afiliados y la suspensión de la medida provisional las cuales fueron rechazadas de plano sin permitir la interposición de recurso alguno, razón por la cual solo pueden acudir a la acción de tutela.

Sostuvieron que,

Aunque el auto interlocutorio 2172 dictado por el Juez 20 laboral del Circuito de Cali se encuentra surtiendo el recurso ante el Tribunal, los hechos constitutivos del derecho de todos los afiliados no es objeto de debate y no existe representación de los litisconsortes necesarios, además la medida no debe producir efectos jurídicos en tanto es excesiva, violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de asociación y las garantías constitucionales de autonomía sindical y libertad sindical.

De conformidad con lo anterior, pidieron la protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se deje sin efecto *«lo actuado dentro del proceso 76001310502020230017600 y darlo por terminado toda vez que el asunto es cuestión es de resorte exclusivo de la asamblea general de afiliados dentro de la autonomía sindical y no cuenta con la integración del litisconsorte necesario para haber proferido decisión alguna»*.

Como medida provisional solicitaron la suspensión de la medida cautelar innominada decretada por el juez en audiencia que se llevó a cabo los días 23 y 26 de septiembre de 2023.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto de 12 de diciembre de 2023, el Magistrado perteneciente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a quien le fue asignado en un principio el conocimiento del asunto se declaró impedido por lo que ordenó su remisión al despacho que seguía en turno.

Con proveído de 13 de diciembre de 2023, el Despacho al cual le fue remitido el proceso dispuso aceptar el impedimento, admitir la acción de tutela y negar la medida provisional solicitada. Asimismo, ordenó notificar a la autoridad convocada y vinculó a las partes e intervinientes dentro proceso objeto del amparo con el objetivo de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali compartió el link de acceso al expediente digital contentivo del trámite cuestionado y, luego de un recuento de los hechos, defendió la legalidad de las actuaciones surtidas en dicho despacho y manifestó que:

[...] al tratarse de un conflicto entre dos Juntas Directivas [...] y la relación de una de ellas con su empleador, la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP, los derechos sindicales de los afiliados al sindicato, cuyas juntas están en contienda, en principio, no han sido vulnerados, pues recuérdese que, lo resuelto primigeneamente (sic), fue la Medida Cautelar Innominada con carácter provisional, lo cual da cuenta que no se les han quitado ni a los directivos demandados y mucho menos a todos los afiliados sus derechos sindicales, sino que se les suspendieron a los primeros mencionados provisionalmente, sus derechos de representación, mientras se tramita el proceso ordinario, por las razones que extensamente fueron vertidas en dicha decisión [...]

[...] en razón de la medida cautelar tantas veces referida, está en la obligación constitucional y legal de respetar lo decidido por éste Juez de la República, es decir, está en el deber de reconocer provisionalmente y mientras el proceso se resuelve, como única junta directiva a la elegida el 14 de mayo de 2020, con la que debe establecer las relaciones empleador-sindicato, pues dichas relaciones, referidas a las negociaciones colectivas, no se desarrollan con cada uno de los afiliados individualmente considerados, sino con quienes los representan, es decir, con la junta directiva de la persona jurídica que, en el momento de la negociación esté fungiendo legalmente, como en este caso ocurre provisionalmente con la elegida el 14 de mayo de 2020, por la orden judicial.

Ahora bien, en cuanto los demás argumentos que in extenso se expusieron en el petitorio que se resuelve, se refieren al fondo del asunto que se tramita en el proceso y que deben ser debatidos y sometidos a probanzas para dictar la sentencia que habrá de resolverlo en su oportunidad, [...] hoy más que nunca se ven plenamente demostradas y reforzadas por las conductas arbitrarias y negligentes que han asumido tanto la demandada EMCALI EICE ESP como LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE, demandados en el presente trámite, que dan perfecta cuenta de su clara y evidente intención de no cumplir con la decisión que en definitiva llegue a tomarse en este proceso ordinario, y lo que es más, de la empresa empleadora al favorecer, contra la orden judicial impartida, a una de las partes allí involucradas inmiscuyéndose, [...]

No esta demas, recalcar sobre este aspecto, que en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casacion Laboral, SL-2810 del 08 de Junio de 2021, en un caso exactamente igual al que ahora nos convoca, dicha superioridad dio la razon a la primera junta elegida, reconociendola como única valida, [...] (sic)

Para concluir, y en referencia a lo pretendido en el párrafo final del cartular sobre la vinculación de los afiliados al sindicato USE, cuyo listado dicen adjuntar, como partes en el proceso, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos.

La empresa Emcali EICE ESP allegó escrito indicando que coadyuva la presente acción de tutela *«toda vez que para esta vinculada tampoco existió garantía procesal en el proceso ordinario y que hoy es objeto de tutela»*.

Los accionantes solicitaron a *«la Honorable Sala está conociendo de la presente acción constitucional, de manera respetuosa solicitamos que los honorables magistrados que le conforman declaren su impedimento para resolver de fondo la tutela»* con fundamento en que *«ya conoce del proceso 76001310502020230017600 será la misma que conocerá la acción de tutela por nosotros presentada y si bien no somos*

parte en ese proceso ordinario laboral por habérsenos negado la vinculación, la decisión tendría impacto directo en el proceso ordinario del cual tiene conocimiento», pretensión que fue despachada desfavorablemente por medio de autos de 11 y 15 de enero del año en curso.

Surtido el trámite de rigor, en sentencia de 17 de enero de 2024, el juzgador constitucional de primera instancia declaró improcedente el amparo, tras considerar que no se encontraba satisfecho el presupuesto de la subsidiariedad en la medida que no se ha resuelto la apelación interpuesta contra los autos proferidos en primera instancia.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, los accionantes la impugnaron con similares argumentos a los expuestos en el escrito inicial, para el efecto puntualizaron que el Tribunal no hace ningún pronunciamiento sobre los hechos que generan la vulneración y los derechos vulnerados, además, limita los enunciados y al correlacionarlos con los hechos que determinan la vulneración, lo hace de una manera incongruente y parcial, apoyada exclusivamente en la respuesta emitido por el accionado, respuesta que al igual que el auto que niega la medida provisional, carece de argumentos razonables.

Cuestionaron que:

En ninguno de los 9 párrafos del estudio del caso que utilizaron

para sustentar la decisión, se hizo pronunciamiento alguno sobre los argumentos de la acción; el fundamento de la decisión se debatió sólo en tres de los nueve párrafos; el segundo, el tercero y el sexto donde se exponen exclusivamente los argumentos del Juez 20 Laboral sobre las acciones adelantadas dentro del proceso que determinan que aún se encuentran por resolver los recursos contra el Auto, y que han sido interpuestos por la partes, determinando sin más consideraciones la improcedencia de la acción.

Alegaron que la acción de tutela fue interpuesta después de que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali negara la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios a los afiliados de la organización sindical, además porque contra esa decisión no permitió la interposición de recurso alguno, violando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso, imparcialidad, seguridad jurídica, confianza legítima entre otras garantías.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones

u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al caso bajo estudio, se observa que el amparo se dirige a que se deje sin efecto las sentencias de 7 de marzo de 2019 y 26 de febrero de 2020, para que, en su lugar, se ordene a las autoridades accionadas acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, esta Sala de Casación Laboral debe entrar a dilucidar si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, como lo establecido por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la CC SU-267-2019, la presente acción cumple con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, si acata los siguientes requisitos:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva[46]; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión[47]; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

Así, es importante indicar que:

(i) Adriana Lugo Cárdenas, César Martínez Echeverry y

Jesús Arley Delgado se encuentran legitimados en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela únicamente frente a los reparos relativos a la solicitud de vinculación en el proceso identificado con radicado 76001310502020230017600.

En lo respecta a los reproches elevados contra las decisiones proferidas por el juzgado de conocimiento en el aludido proceso ordinario laboral no se satisface dicho presupuesto toda vez que los tutelistas no ocupan ningún extremo procesal dentro del trámite cuestionado.

(ii) Igualmente, existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la solicitud se dirige contra la autoridad que conoce del trámite cuestionado.

(iii) El asunto tiene relevancia constitucional, habida cuenta que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte convocante.

(iv) La irregularidad tiene un efecto decisivo en la resolución de la convocada.

(v) La parte identificó de manera razonable los hechos y derechos invocados.

(vi) No se cuestiona una sentencia de tutela.

(vii) Se satisface el presupuesto de la inmediatez en la

medida que no se ha emitido providencia judicial frente la omisión se mantiene en el tiempo.

(viii) No se satisface el presupuesto de subsidiariedad, lo que, conforme al numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de este amparo, por lo que se pasa a indicar.

Al respecto, es menester precisar que, del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, tal y como lo advirtió el *a quo* constitucional, se pudo constatar que, si bien, existe un oficio a través del cual juzgado convocado se pronunció frente a las peticiones elevadas por los tutelistas, lo cierto es que se encuentra pendiente el proferimiento de la providencia que decida lo allí petitionado frente a la cual la parte interesada pueda ejercer los recursos de ley, de ahí que cumple esperar el pronunciamiento respectivo por parte del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Es así como, esta petición preferente, por tener un carácter especialísimo debe acatar unos principios rectores exclusivos, sin la observancia de los cuales, no es procedente su solicitud; temática que fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia CC T-471- 2017, proveído en el que se puntualizó:

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Conforme lo anterior, resulta prematuro reclamar un pronunciamiento del juez constitucional, pues éste no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, no siendo la acción de tutela una instancia paralela a otras actuaciones, por la cual se adopten decisiones que suplanten al funcionario competente.

Ahora bien, pese a que esta Corporación confirmará la decisión del *a quo* constitucional, se exhortará al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que, emita la providencia judicial frente a la solicitud de vinculación de los afiliados al Sindicato Unión Sindical (USE).

Así las cosas, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de confirmarse la sentencia impugnada por los motivos aquí expuestos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que emita la providencia judicial frente a la solicitud de vinculación de los afiliados al Sindicato Unión Sindical (USE).

TERCERO: Enterar de esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Presidenta de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Clara Inés López Dávila

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Omar Ángel Mejía Amador

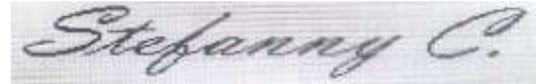
OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DB9B6234D3EE9BA99DFA075AF43102F4E135B2F3C7C4D97E96031AA138A2BC78

Documento generado en 2024-03-20

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el apoderado judicial del señor **JOAQUIN ARROYO ANGULO** interpuso recurso de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 667 del 07 de marzo de 2024 publicado en estados electrónicos el día 08 de marzo del mismo año.** Sírvase proveer.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Caca, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS NECESARIOS CONSORTES	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS NECESARIOS CONSORTES	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES -AURELIO MOSQUERA
LITIS NECESARIOS CONSORTES	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOAQUIN ARROYO ANGULO** contra el **Auto Interlocutorio No. 667 del 07 de marzo de 2024 publicado en estados electrónicos el día 08 de marzo del mismo año.**

Respecto del recurso interpuesto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. que en su parte pertinente dispone:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)

El recurso de apelación se interpondrá: (...). **2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)**".

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial del señor **JOAQUIN ARROYO ANGULO** contra el **Auto Interlocutorio No. 667 del 07 de marzo de 2024 publicado en estados electrónicos el día 08 de marzo del mismo año** para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTÍFIQUESE.

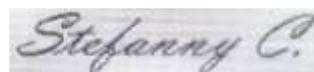

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 de abril de 2024

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA